



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

5349/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“EI SUJETO OBLIGADO CONTINUA CON
SU ACCIONAR OPACO, INCORRECTO E
ILEGAL EN PERJUICIO DEL INTERES
GENERAL, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
Y DE SEGURIDAD JURIDICA.

SOLICITO SE RESUELVA LO
CONDUCENTE.”(Sic).



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
los artículos 98 punto 1 fracción III y
99 punto 1, fracción III, ambos de la de
la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, por ser **IMPROCEDENTE**
toda vez que se impugnan hechos
distintos a los establecidos en el
artículo 93 de la precitada Ley.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5349/2022.

SUJETO OBLIGADO
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de
diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5349/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de septiembre del
año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de
información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140287322001991**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete
de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió respuesta en
sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 10 diez de octubre de la presente anualidad, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el número de expediente interno **RRDA0486822**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 11 once de octubre del año 2022
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **5349/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5475/2022, el día 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	19/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10/octubre/2022
Días Inhábiles.	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93:

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso de revisión fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis normativa de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

La causal de improcedencia sobreviene en virtud que la solicitud se hizo consistir en:

"facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1233004260796141A la Regidora Carla Verónica Esparza Quintero 1. Hechos que pueden ser constitutivos de faltas

administrativas y conductas tipificadas como delito en el ejercicio de sus funciones imputados por esta al C. SALVADOR LLAMAS URBINA. 2. Hechos que fundamentan el exhorto realizado al presidente municipal para el cese de funciones del C. SALVADOR LLAMAS URBINA. 3. Información proporcionada por el C. Jorge Carlos Ruiz Romero, Del dicho de la regidora en el minuto 1:13:13 de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2022. 4. Su relación con el C. Jorge Carlos Ruiz Romero. 5. Información obtenida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionada por "Diversos ciudadanos", Del dicho de la regidora en el minuto 1:13:21 de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2022. 6. Si existe algún interés personal, para intervenir en este asunto. 7. Si el asunto en comento corresponde a las comisiones que preside o en las que participa, en caso de ser afirmativo manifestar la comisión. 8. Si el asunto en comento se ejerce dentro de las facultades contempladas en el artículo 50 de la Ley del gobierno y la administración municipal del estado de Jalisco. 9. El recurso público, humano, y material o personal ejercido por la regidora para la integración de su iniciativa. 10. La información obtenida de la Contraloría de SEAPAL-VALLARTA expuesta del dicho de la regidora en el minuto 9:41 de la continuación de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2022. 11. La iniciativa presentada tiene algún interés político personal. 12. Constancias del Recurso de Revisión 2195/2022 promovido ante el ITEI que forman parte integrante de la iniciativa presentada por su conducto en fecha 29 de Julio del 2022. 13. Quién es el Promovente del Recurso de Revisión 2195/2022 promovido ante el ITEI que forman parte integrante de la iniciativa presentada por su conducto en fecha 29 de Julio del 2022. 14. A qué personas se refiere al manifestar en el tiempo 1:02 "Si siguen dando de baja a mi personal o no reinstalan a las personas que han corrido, que han destituido por trabajar conmigo, solamente por ser personas que me ayudan a que este municipio funcione, me los están dando de baja, hostigándome y diciéndome que a cambio de que sea omisa de lo que está pasando a lo mejor me los restituyen" En varias ocasiones refiere la expresión "Si fuera yo", "yo en su lugar", etc... en relación al minuto 1:13:14 ¿Quisiera ocupar la Presidencia Municipal?

Del Regidor Luis Ernesto Munguía

1. La agenda política que refiere en el minuto 1:40 de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2022. 2. Si existe algún interés personal, para intervenir en este asunto. 3. Su participación en la iniciativa presentada tiene algún interés político personal. 4. A qué chismes se refiere al manifestar en el minuto 1:03 que el secretario general del ayuntamiento que el solo dice puros chismes" 5. Su relación con el C. Jorge Carlos Ruiz Romero

Del Regidor Francisco Sánchez Gaeta

1. Si existe algún interés personal, para intervenir en este asunto. 2. Su relación con el C. Jorge Carlos Ruiz Romero. 3. Las solicitudes de transparencia solicitadas por el regidor en relación a que en su respuesta obra que no hay título, del dicho del regidor en el minuto 12:40 de la continuación de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2022. 4. La aclaración por parte del regidor al expresar "NOSOTROS YA LA PEDIMOS A TRANSPARENCIA Y NOS DIJERON QUE NO EXISTE". QUIENES SON NOSOTROS? 5. Si el asunto en comento corresponde a las comisiones que preside o en las que participa, en caso de ser afirmativo manifestar la comisión. 6. Si el asunto en comento se ejerce dentro de las facultades contempladas en el artículo 50 de la Ley del gobierno y la administración municipal del estado de Jalisco. 7. El recurso público, humano, y material o personal ejercido por el regidor para la participación en la iniciativa." (sic)

En ese sentido, se precisa que el agravio de la parte recurrente versa en – **EL SUJETO OBLIGADO CONTINUA CON SU ACCIONAR OPACO, INCORRECTO E ILEGAL EN PERJUICIO DEL INTERÉS GENERAL, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**- por lo que se advierte el mismo es un hecho distinto a los establecidos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a letra señala lo siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

No pasa desapercibido que de la respuesta del sujeto obligado, como del informe de ley se advierte el pronunciamiento a lo solicitado de origen.

En ese sentido, a consideración de este Pleno resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, **después de admitido consistente en la impugnación de hechos distintos a los establecidos en el artículo 93 de la Ley de la materia**; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente nueva solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción III y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE** toda vez que se impugnan hechos distintos a los establecidos en el artículo 93 de la precitada Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Una vez notificado a las parte archívese como asunto concluido el presente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5349/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----FADRS/HKGR